

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del juicio **952/2021** propuesto en la vía única civil por ***** en contra de ***** ; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, al someterse las partes tácitamente a la competencia de este Juzgador, la actora por el hecho de entablar su demanda y el demandado por el hecho de no contestarle.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. OBJETO DEL JUICIO

***** exigió las siguientes prestaciones:

*"1. EN CARÁCTER URGENTE LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO LA DEFINITIVA A FAVOR DE LA SUSCRITA, DE MI MENOR HIJA DE NOMBRE ***** .*

*2. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MI MENOR HIJA DE NOMBRE *****; POR CONCEPTO DE ABANDONO DE SUS DEBERES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 466 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES ACTO REALIZADO POR EL DEMANDADO C. ***** .*

3. EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE HAN DADO ORIGEN AL PRESENTE JUICIO."

***** no compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra a pesar de haber sido emplazado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno -fojas 20 a 22-.

Es innecesaria la transcripción de los hechos que expone la actora en su escrito de demanda pues conforme a lo que dispone el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, no es un requisito que deba contener esta resolución.

En los anteriores términos se tiene fijada la **litis**.

III. VALOR DE LAS PRUEBAS.

a. Por parte de la **actora** se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La **documental pública**, consistente en el atestado de nacimiento de la menor ***** expedido por el Registro Civil del Estado -foja 12- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que los litigantes ***** y ***** son padres de la citada persona quien nació el *****.

2. La **testimonial** consistente en el dicho de ***** y ***** recibido en audiencia del tres de febrero de dos mil veintidós -fojas 52 a 55-.

Respecto de los hechos que conforman la litis, las testigos señalaron, conocer a las partes por ser prima de la actora, que saben que los litigantes tuvieron un noviazgo y procrearon una hija de nombre ***** quien tiene ***** de edad, agregaron, que la niña vive con ***** y su abuelita, que es una niña muy alegre y cariñosa a la que le gusta mucho jugar; señalaron conocer, que ***** es quien se ha hecho cargo de las necesidades de la niña con la ayuda de la señora *****, pero desde que ***** entró a trabajar, es ella quien cubre todos los gastos de la menor; refieren, que la última vez que ***** mostró interés por la niña *** fue cuando la menor tenía seis meses, que desde esa fecha no se le ha acercado ni la ha frecuentado.

Las declaraciones tienen valor de acuerdo con el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes y justifican plenamente lo sostenido por la actora, pues las testigos cuentan con la capacidad para comprender los hechos declarados, además su testimonio es uniforme, claro y preciso, dieron razón fundada de su dicho y no fueron obligados a declarar y conocer los hechos por sí mismos y no por inducciones ni referencias.

3. La **instrumental de actuaciones y presuncional** elementos de convicción con valor probatorio en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles.

b. Por parte del **demandado** no se desahogaron medios de convicción.

IV. PARTICIPACIÓN DE LA MENOR.

Es importante señalar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en audiencia celebrada el once de noviembre de dos mil veintiuno a través de la plataforma Zoom, ante la presencia de la licenciada ***** , psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, con la asistencia de su tutora licenciada ***** y la ***** Agente del Ministerio Público de la Adscripción, se escuchó la opinión de la niña ***** , quien refirió:

“Se le pregunta cuántos años tiene: y con su mano nos indica tres.

Se le pregunta cómo está y dice que bien.

Se le pregunta si ya desayunó y dice: que sí que desayunó coca.

Se le pregunta con quién vive en su casita: mi mamá.”

Por su parte la **licenciada** ***** , psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió dictamen donde concluyó que:

“Con base en lo anterior, dictamino que la niña cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, la cual resulta insuficiente para que comprenda lo relativo a la prestación relacionada con la custodia y convivencia, y debido a su edad la niña no expresa sus deseos.

Del dicho y la conducta de la niña se advierte que es presentada en buenas condiciones de aliño personal, con apariencia sana y desarrollo acorde a su edad, los cuales son indicadores de que ha sido bien atendida en sus necesidades físicas por parte de su madre; sin embargo, no se pudo obtener mayor información en relación al contexto familiar y parental en el que vive la niña.

Cabe mencionar que, la niña identifica a su progenitora y menciona que vive con ella, por lo que esto puede significar que cuenta con un sentido de pertenencia y seguridad con ésta, por lo que considero conveniente que la niña pueda permanecer bajo el cuidado de su madre, a fin de favorecer y preponderar su estabilidad y sano desarrollo emocional psicoafectivo.”

Del mismo modo, la tutora especial de la niña **licenciada** ***** , y la representante social ***** , manifestaron:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión de la niña ***** , así como el dictamen emitido por la licenciada ***** psicóloga adscrita al Poder Judicial, estimamos conveniente que lo más benéfico para la menor de edad en cita es que continúe bajo la guarda y custodia de manera provisional de su progenitora ***** , toda vez que como se advierte de la presente audiencia es ella quien se encarga*

de brindarle los cuidados y atenciones que la misma requiere, cubriendo así sus necesidades físicas, aunado a que se advirtió de la presente diligencia que la niña tiene apego hacia su mamá, todo lo anterior para la estabilidad emocional y psicoafectiva de la citada infante.

Ahora bien, y como lo establece el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en atención a que el señor ***** no dio contestación a la demandada entablada en su contra solicitamos se dejen a salvo los derechos de las convivencias de la niña Mía con su progenitor *****.

Finalmente, respecto de las prestaciones definitivas **nos reservamos de emitir la opinión que a nuestra parte corresponde hasta en tanto sean desahogados los medios de convicción que sean admitidos a los litigantes.**

Una vez que fueron desahogadas las pruebas aportadas por las partes, se recibieron las opiniones tanto de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción ***** , así como de la tutora especial licenciada ***** -fojas 56, 57 y 59- en los cuales textualmente refieren:

La ***** , refirió:

“Al imponerme del contenido del sumario, y en aras del interés superior de la niñez previsto por el artículo 4º Constitucional, considero que lo más benéfico para la niña con identidad reservada ***** es que la **guarda y custodia definitiva** la continúe ejerciendo su progenitora ***** , toda vez que como se advierte del cúmulo de las probanzas que obran en autos, la antes mencionada es quien se encarga de brindarle los cuidados y atenciones que la menor de edad requiere, aunado a que siempre ha vivido a su lado, por lo que se encuentra adaptada al entorno social en que se desenvuelve, por lo que es la progenitora quien cubre las necesidades físicas y de salud de la infante; sin soslayar que ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual denota su desinterés al presente asunto; máxime que no existen elementos que hagan presumir que la menor de edad ***** corra riesgo al vivir al lado de su progenitora, lo anterior para el sano desarrollo integral de la citada infante y en términos de lo establecido por el numeral 439 del Código Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, en cuanto a la prestación de la **Pérdida de la Patria Potestad**, una vez que su Señoría realice una ponderación de los medios de convicción que obran dentro del sumario, y tomando en consideración que ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra, lo cual denota su desinterés, máxime como se evidencia de autos la menor de edad ***** , siempre ha vivido al lado de su progenitora y no ha tenido contacto con su progenitor, por lo que no le causaría alguna afectación a la citada infante de acreditarse las prestaciones de acreditarse las prestaciones solicitadas por la parte actora.

Bajo esa tesitura, esta Representación Social manifiesta que han quedado probadas las prestaciones de la parte actora, en razón de que se ha evidenciado el abandono de sus deberes del demandado, como lo señala el artículo 460 fracción III y VII del Código Civil vigente en el Estado, así, pido a su Señoría atendiendo al

*interés superior de la niñez previsto por el artículo 4º Constitucional, así como el principio pro persona establecido en el numeral 1º del citado ordenamiento legal, con el fin de procurar la protección de los intereses de la menor de edad en cita y para favorecer su sano desarrollo saludable y armonioso tanto en el ámbito físico, como en psicoemocional, se condene a ***** a cada una de las prestaciones solicitadas por ***** .*

*Finalmente, toda vez que es un derecho de los menores de edad a tener contacto directo y personal con su progenitor no custodio, como lo señala el artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, solicito se dejen a salvo los derechos de convivencia entre ***** y su hija con identidad reservada*
M.P.R.

...

Por su parte la tutora **licenciada ******* ,
manifestó:

*“Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación al requerimiento que se ordenara en audiencia de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, por lo que solicito a su señoría me tenga manifestando CONFORMIDAD con las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que de autos se advierte que ha sido la C. ***** quien de manera exclusiva se ha encargado de brindarle a su menor hija ***** , todos los cuidados y atenciones que ésta requiere para su sano desarrollo, tanto económica como afectivamente hablando, sin la presencia del demandado quien incurrió en el total abandono de las obligaciones que nacen aparejadas con la paternidad. Por lo anterior, al momento de dictar sentencia, ésta autoridad habrá de salvaguardar el interés superior de mi representada, garantizando el respeto de sus derechos. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”*

V. ESTUDIO DE FONDO

A. DE LA PATRIA POTESTAD.

La actora exige se condene al demandado a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***** , con sustento en la causal de pérdida de patria potestad prevista en las fracciones III y VII del artículo 466 de Código Civil.

Bajo esa premisa, se destaca que la actora expuso que, en el mes de enero de dos mil diecisiete conoció a ***** con quien comenzó a tener relaciones sexuales y quedó en estado de gravidez, que desde su embarazo él le decía que no tenía dinero para apoyarla tanto en consultas médicas como en medicinas; que el día veintiséis de junio nació su menor hija ***** y a pesar que ***** acudió a verla, siempre le negó su apoyo económico argumentándole que no tenía dinero ni para comprar ni siquiera un biberón; refiere, que al ser cuestionado el demandado, si se iba a ser cargo de los gastos de su hija, éste le contestó, que no tenía trabajo,

que no quería saber nada de ella ni de su hija que al no le importaba ni ésta ni la niña.

Que en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, intentó hablar nuevamente con ***** sin tener respuesta y al apersonarse a su domicilio, le fue informado, que no lo habían visto y no sabían nada de él, y desde esa fecha, no ha recibido ni mensaje, ni llamada, ni visita, por parte del padre de su niña, abandonando sus deberes de padre para con su menor hija

Ahora bien, el artículo 466, fracciones III y VII del Código Civil en el Estado, señala:

“Artículo 466. *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

I. (..)

II. (..)

III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

IV. (..)

V. (..)

VI. (..)

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.

(...”

Conforme a las pruebas que ya fueron valoradas, se advierte que el demandado incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación que debe proporcionarle a su hija ***** .

Lo anterior es así, toda vez que las testigos ***** y ***** señalaron, que es ***** , con la ayuda de su madre *****, quien se encarga de los cuidados y atenciones de la niña así como de cubrir sus necesidades, además, que ***** no la visita ni está pendiente de ella pues la última vez que la vio fue cuando la niña tenía seis meses de nacida; sin que ***** haya aportado elemento de convicción para acreditar el cumplimiento a dicha obligación.

Cierto, conforme a los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, las niñas y niños tienen el derecho fundamental de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo. En particular, a la alimentación, que comprende esencialmente la satisfacción de

las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En el presente caso, la niña ***** cuenta con aquel derecho fundamental, pero, al ser inobservado por su padre ***** , se vio privada de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios que posibilitaran su sobrevivencia y desarrollo.

Lo anterior, la colocó en una situación de riesgo, pues por su edad no puede por sí sola allegarse de comida, mucho menos de un lugar donde vivir, de educación, de vestido o de asistencia médica, comprometiéndose su salud y desarrollo, pues de tales satisfactores dependen directamente su sobrevivencia y desarrollo.

Así, la conducta del demandado, sin duda pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y físico de su hija.

En otras palabras, el desconocimiento de aquel derecho fundamental por parte de ***** , implicó para su hija la posibilidad de que simple y llanamente no subsistiera, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa

situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."

Por estas razones, se afirma que *****
abandonó el deber de proporcionar alimentos; aunado a ello, también
ha sido omiso en cuidar, proteger y proporcionarle cariño a su hija
***** .

Bajo ese orden de ideas, la demanda de pérdida de patria potestad es **procedente**, fundada en la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado.

Para llegar a esta conclusión, se considera además, el interés superior de la menor de edad ***** , en particular que de lo actuado no se desprende un perjuicio para su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, derivado de la pérdida de la patria potestad, en la inteligencia que la condena a tal pérdida, se sustenta en hacer valer el derecho fundamental que tiene de poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, en esencia, de ser cuidada por sus progenitores.

Se precisa, que la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expresión "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Así consta en la tesis 1ª. CXLI/2007 emitida por dicho Tribunal, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de dos mil siete, página doscientos sesenta y cinco, que señala:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

En cuanto a la acción de pérdida de la patria potestad sustentada en las fracciones VII del artículo 466 del Código Civil en el Estado, es **improcedente** pues de la narrativa de la accionante no se advierte que haya invocado algún hecho relativo a que la padre de su hija lo confió por más de sesenta días a algún familiar dentro del tercer grado, pues ***** se encuentra bajo el cuidado de su madre.

B. DE LA CUSTODIA.

En términos del artículo 437, tercer párrafo, del Código Civil del Estado, el cual regula, que la custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad e implica cohabitar con el menor de edad, guardar y cuidar de su persona, su educación, su formación y sus bienes; con fundamento en el artículo 4º Constitucional y 186 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ende, se determina que la **guarda y custodia definitiva** de la niña ***** será única y exclusivamente por su progenitora ***** .

Decisión que se toma, estimando, que conforme al artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la niña tiene derecho vivir y crecer en el seno de una familia; así, se considera que la infante ***** encontrarán garantizado el derecho de vivir y crecer en el seno de una familia al lado de su madre; puesto que de autos no se desprende que exista algún peligro para que permanezca bajo la custodia de su madre aunado a qué, es precisamente con su progenitora con quien se encuentran habitando.

A lo anterior, se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, número de registro 2000800, página 1097, que es del tenor literal siguiente:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”

C. DE LA CONVIVENCIA.

Concerniente al establecimiento de un **régimen de convivencia** este juzgador, procede a pronunciarse al respecto, ya que, la menor de edad ***** , tiene derecho de convivir con el progenitor que no viva con él, según lo dispuesto por el artículo 440 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus padres. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”

De igual forma, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que sea parte, teniendo las autoridades la*

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Igualmente, los numerales 8° y 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, establecen *el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares; además de, **velar que el niño no sea separado de sus padres a reserva de determinación judicial y a respetar el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.***

Por su parte, los artículos 1°, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; determinan, *que todas las autoridades estatales o municipales en el ámbito de sus competencias, están obligadas a respetar, promover, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que habiten o transiten en el Estado de Aguascalientes, **teniendo el derecho, las niñas, niños y adolescentes, de vivir en familia, debiendo siempre que sea posible, crecer bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres, y de convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular en caso de que sus familias se encuentren separadas.***

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **permanecer en su hogar, vivir en el seno de una familia; y mantener relaciones personales y contacto directo con sus parientes;** protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y

adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Sin embargo, tomando en consideración el desinterés mostrado por ***** para determinar el régimen de convivencia entre él y su menor hija *****, **se dejan a salvo los derechos de la niña** a fin de que si a sus intereses conviene, **en juicio autónomo** se establezcan los día y horas en que se efectuará dicha convivencia.

A lo anterior, sirve como sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página mil sesenta y cuatro, que establece:

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.”

VI. DECISIÓN

En ese tenor, con fundamento en el artículo 466 fracción III del Código Civil de Aguascalientes, se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija *****, declarando que en lo sucesivo la **patria potestad** de la niña **así como la guarda y custodia definitiva** será ejercida en forma exclusiva por ***** .

Con relación a la convivencia entre ***** y su hija ***** se dejan a salvo los derechos de la niña para que si a sus intereses conviene, **en juicio autónomo** se establezcan los día y horas en que se efectuará dicha convivencia.

Por lo expuesto y fundado **se RESUELVE**

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es **procedente** la vía **única civil** intentada por ***** , en contra de ***** .

TERCERO. ***** no contestó la demandada ni opuso excepciones.

CUARTO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hija ***** .

QUINTO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad así como la guarda y custodia definitiva de ***** , será ejercida en forma exclusiva por ***** .

SEXTO. Con relación a la convivencia entre ***** y su hija ***** se dejan a salvo los derechos de la niña para que si a sus intereses convienen, **en juicio autónomo** se establezcan los día y horas en que se efectuará dicha convivencia.

SÉPTIMO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **licenciado Genaro Tabares González**, Juez Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, asistido de la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, que autoriza y da fe.

Juez Tercero Familiar
Licenciado Genaro Tabares González

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en Lista de Acuerdos del Juzgado en términos

del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

L'MCRC

La licenciada Edith Rodríguez Plancarte, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0952/2021 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL